



- **Órgano de Resolución:** Intendencia General Técnica - IGT
- **Órgano de origen:** Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas - INCCE
- **Expediente de origen:** SCPM-IGT-INCCE-14-2022
- **Expediente Resolución:** SCPM-INJ-19-2022
- **Operador económico:** COMUNICACIÓN MASIVA COMSAEC S.A.
- **Trámite:** Consulta Previa a la Notificación de Operación de Concentración Económica

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 17 de octubre de 2022, a las 10h30.- **VISTOS.-** Abogado Ricardo Augusto Freire Granja, en mi calidad de Intendente General Técnico conforme con la Acción de Personal No. SCPM-INAF-DNATH-2020-123-A de 27 de abril de 2020, cuya copia certificada se agrega al expediente, y como delegado del señor Superintendente de Control del Poder de Mercado, conforme lo establecido en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-28 de 15 de agosto de 2022, **AVOCO** conocimiento del presente trámite administrativo de Consulta Previa a la Notificación de Concentración Económica presentada por el operador económico COMUNICACIÓN MASIVA COMSAEC S.A. (en adelante COMSAEC S.A); en uso de las facultades legales conferidas, dispongo:

PRIMERO.- COMPETENCIA.-

Conforme lo determinado en el numeral 18 del artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado –LORCPM, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, tiene como atribución la de *“Examinar e investigar las concentraciones económicas para confirmar su cumplimiento con la presente Ley; y, cuando sean prohibidas, dictar las medidas que legalmente correspondan.”*; así mismo, en los artículos 24 y 25 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, se ha establecido el procedimiento administrativo de “Consulta Previa a la notificación de concentración económica”.

Por su parte el numeral 4 del artículo 44 ha establecido como atribución del Superintendente de Control del Poder de Mercado la de *“Absolver consultas sobre la obligación de notificar operaciones de concentración económica, sobre sectores regulados y ayudas públicas.”*; facultad y atribución que ha sido delegada al Intendente General Técnico mediante Resolución No. SCPM-DS-2022-28 de 15 de agosto de 2022¹.

¹ Resolución No. SCPM-DS-2022-28 de 15 de agosto de 2022, *“Artículo 1.- Delegar al Intendente General Técnico o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, a más de las atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), las siguientes: [...] c) Conocer y Absolver consultas sobre la obligación de notificar operaciones de concentración económica, sobre sectores regulados y ayudas públicas, para lo cual contará de manera previa con el informe de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas; así como de la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, según sea el caso.”*



SEGUNDO.- DISPOSICIONES GENERALES.-

a) Abrir un expediente por cuerda separada para la sustanciación de la fase de resolución, el mismo que llevará su propia foliatura; y, b) Al presente expediente se le otorgó mediante sistema ANKU, el número SCPM-INJ-19-2022.-

TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.-

Verificada que ha sido la tramitación del expediente en esta instancia, se desprende que la misma no adolece de vicios de procedimiento, ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal; por lo que se declara la validez del mismo.-

CUARTO.- CONSTANCIA PROCESAL.-

De la revisión de los recaudos procesales constantes en el Expediente Administrativo SCPM-IGT-INCCE-14-2022, se destacan como principales constancias procesales las que se detallan:

- Escrito de 08 de julio de 2022, con número de trámite ID. 242154, el señor Fernando Xavier Donoso Castro, en calidad de Gerente General del operador económico COMSAEC S.A., planteó consulta respecto de la cesión de una parte de las acciones de los señores Arias y Donoso a: 1. Andrés Eduardo Sáenz Salazar; 2. César Augusto Sánchez Montenegro; y, 3. NIRAEMPRES S.A.;
- Providencia de 25 de julio de 2022, por medio de la cual la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante INCCE) solicitó al operador económico COMSAEC S.A que -entre otros- complete la consulta previa presentada el 08 de julio de 2022;
- Escritos presentados por el operador económico COMSAEC S.A, el 15 de agosto de 2022 (ID. 247275), con el cual da cumplimiento a la providencia de 25 de julio de 2022, completando su solicitud de consulta previa;
- Providencia de 22 de agosto de 2022, mediante la cual la INCCE avocó conocimiento de la consulta previa a la notificación de concentración económica presentada el 08 de julio de 2022;
- Informe SCPM-IGT-INCCE-2022-031, de 03 de octubre de 2022, suscrito por el economista Francisco Javier Dávila Herrera en su calidad de Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, respecto a la consulta previa a la notificación de una operación de concentración económica presentada ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 08 de julio de 2022, por parte del operador económico Comunicación Masiva COMSAEC S.A.

QUINTO.- PRETENSIÓN DE LA CONSULTA PREVIA A LA NOTIFICACIÓN DE OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-

El operador económico COMSAEC S.A., mediante escrito presentado el 08 de julio de 2022 consultó de forma previa: “[...] a) Si la operación descrita en el acápite I es una concentración



económica de las previstas en el artículo 14 de la LORCPM. b) En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, se consulta si la concentración supera los umbrales mínimos de notificación obligatoria previstos en el artículo 16 de la LORCPM.”. Consulta que versó, respecto de la cesión de una parte de las acciones de los señores Javier Santiago Arias Velasco; y Fernando Xavier Donoso Castro (COMSAEC) a: 1. Andrés Eduardo Sáenz Salazar; 2. César Augusto Sánchez Montenegro; y, 3. NIRAEMPRES S.A.

SEXTO.- NORMATIVA APLICABLE.-

a) Constitución de la República del Ecuador: *“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; “Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”; “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”; “Art. 304.- La política comercial tendrá los siguientes objetivos: (...) 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.”; “Art. 334. El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: 1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos. (...).”;*

b) Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM): *“Art. 3.- Primacía de la realidad.- Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos. La costumbre o la costumbre mercantil no podrán ser invocadas o aplicadas para exonerar o eximir las conductas contrarias a esta Ley o la responsabilidad del operador económico.” “Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como: a) La fusión entre empresas u operadores económicos. b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante. c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos*



en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma. d) La vinculación mediante administración común. e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.”; “Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley”; “Art. 16.- Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación. b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo. En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección. Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos



sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda.”; “**Art. 38.- Atribuciones.-** La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos, ejercerá las siguientes atribuciones: [...] 18. Examinar e investigar las concentraciones económicas para confirmar su cumplimiento con la presente Ley; y, cuando sean prohibidas, dictar las medidas que legalmente correspondan. 19. Autorizar, denegar o condicionar las solicitudes de concentración económica de conformidad a esta Ley y su reglamento. 20. Atender las consultas y resolver los reclamos que se formulen respecto de operadores económicos cuya actuación pudiere atentar contra esta Ley. [...]”; “**Art. 44.- Atribuciones del Superintendente.-** Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: [...] 4. Absolver consultas sobre la obligación de notificar operaciones de concentración económica, sobre sectores regulados y ayudas públicas [...]”.

c) Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado: “**Art. 24.- Consulta previa a la notificación.-** Con carácter previo a la presentación de la notificación podrá formularse consulta a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado sobre: a) Si una determinada operación es una concentración económica de las previstas en el artículo 14 de la Ley. b) Si una determinada concentración supera los umbrales mínimos de notificación obligatoria previstos en el artículo 16 de la Ley”; “**Art. 25.- Procedimiento de consulta previa a la notificación.-** La consulta a que se refiere el artículo anterior se dirigirá por escrito al Superintendente de Control del Poder de Mercado, por cualquier operador económico participe en la operación. La consulta deberá estar acompañada de una descripción de la concentración y de las partes que intervienen, del volumen de negocios de las empresas partícipes en el último ejercicio contable de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley, y toda la información necesaria para determinar los mercados relevantes y las cuotas de las empresas partícipes en los mismos.”; “**Art. 26.- Procedimiento de investigación de concentraciones no notificadas.-** Si la notificación para fines informativos o por cualquier otro medio llegare a su conocimiento la realización de una concentración eventualmente sujeta al procedimiento de notificación obligatoria, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá efectuar actuaciones previas con el fin de determinar si concurren las circunstancias para dicha notificación de acuerdo con el artículo 16 de la Ley (...).;”

d) Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM: “**Art. 38.- PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA PREVIA A LA NOTIFICACIÓN DE OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-** Todo trámite de consulta previa a la notificación de operación de concentración económica, que ingrese a la SCPM, deberá observar lo siguiente: (...) **2.- FASE DE VERIFICACIÓN.-** En la fase de verificación, la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, analizará en el término de cinco (5) días el contenido de la consulta previa y verificará el cumplimiento de los artículos 24 y 25 del RLORCPM. Una vez verificados los requisitos presentados, el Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas emitirá una providencia en el término de dos (2) días en los



siguientes casos: [...] b) En el caso que la información suministrada fuera considerada insuficiente se deberá solicitar al operador económico información adicional, la misma que deberá remitirse dentro del término de quince (15) días; si el operador económico no presentare la información adicional solicitada, el Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas en el término de cinco (5) días enviará un informe motivado al Superintendente de Control del Poder de Mercado sobre el desistimiento a la consulta conforme señala el artículo 25 del RLORCPM; [...] **3.- FASE DE INVESTIGACIÓN.-** Una vez que se ha concluido la fase de verificación, se iniciará la fase de investigación, para lo cual la Dirección Nacional de Estudios y Examen de Control de Concentraciones tendrá veinte y cinco (25) días término para realizar la investigación, y remitir el informe respectivo al Intendente; lapso que podrá prorrogarse por un término treinta (30) días adicionales, mediante providencia motivada emitida por el Intendente de Investigaciones y Control de Concentraciones Económicas en coordinación con el Intendente General y tras aprobación del Superintendente de Control del Poder de Mercado. En el término de cinco (5) días el Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas revisará y aprobará el Informe; y mediante el Sistema de Gestión Procesal Digital remitirá dicho informe y expediente al Superintendente del Control del Poder del Mercado para resolución. **4.- FASE DE RESOLUCIÓN.-** El Superintendente de Control del Poder de Mercado tendrá diez (10) días término, con el asesoramiento de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para emitir la resolución correspondiente”.

e) Resolución 009 de la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Control del Poder de Mercado: “**Art. 1.- Objeto.** La presente resolución establece los umbrales de los volúmenes de negocio totales en el Ecuador del conjunto de partícipes de una concentración económica sobre los cuales se deberá notificar obligatoriamente a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado”; “**Art. 3.- Montos de volumen de negocios sujetos a notificación obligatoria.-** Para efectos de aplicación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Control del Poder de Mercado, los operadores involucrados en una concentración económica, estarán obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa, siempre que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes en la concentración supere los montos en Remuneraciones Básicas Unificadas siguientes: [...] Concentraciones que involucren a operadores económicos que no se encuentren detallados en los literales a y b 200.000 RBU –(TABLA)”.

SÉPTIMO.- SOBRE EL INFORME TÉCNICO SCPM-IGT-INCCE-2022-031 DE 03 DE OCTUBRE DE 2022.-

Conforme se detalla en el Informe Técnico SCPM-IGT-INCCE-2022-031 de 03 de octubre de 2022, emitido por la INCCE, el operador económico COMSAEC S.A., presentó la solicitud de consulta previa el 08 de julio de 2022, misma que conlleva que, los accionistas actuales de COMSAEC cederán el 52% del capital social y los derechos que de este devienen a favor de tres accionistas independientes: **i)** Andrés Eduardo Sáenz Salazar (21%); **ii)** NIRAEMPRES S.A.



(21%); y **iii**) César Augusto Sánchez Montenegro (10%). Por su parte, los accionistas cedentes: **É**) Javier Santiago Arias Velasco; y **ii**) Fernando Xavier Donoso Castro, mantendrán una participación accionaria del 24%, cada uno, sobre este operador económico.

Conforme se conoce, se produce una concentración económica cuando, “[...] *empresas o agentes económicos se fusionan, adquieren parte(s) de otra(s), se asocian o realizan cualquier operación que las une [...]*”². Bajo esta óptica y revisado el Informe Técnico SCPM-IGT-INCCE-2022-031 se señala:

1. Ninguno de los dos accionistas poseen el control mayoritario de la empresa -de forma individual-, dado que ambos ostentan la mitad de las participaciones de la compañía;
2. Los accionistas actuales comparten el gobierno y administración de la compañía, estableciéndose un control conjunto entre los mismos;
3. Posterior a la transacción no existirán reformas al estatuto, manteniéndose el gobierno por mayoría simple de la Junta de Accionistas;
4. La proporción de acciones obtenidas por los nuevos accionistas, dada su magnitud, no les permitirá ostentar el control de forma individual;
5. Los operadores económicos adquirentes, en conjunto, no ostentarán un control de iure sobre COMSAEC;
6. Los potenciales adquirentes así como los accionistas actuales, no poseen participaciones en empresas que puedan generar intereses conjuntos en el manejo de COMASEC.

El Informe Técnico SCPM-IGT-INCCE-2022-031 considera:

“[...] SECCIÓN 6: OBLIGATORIEDAD DE NOTIFICAR

[46] El operador económico consultante ha solicitado que se le indique si a la transacción notificada se la puede considerar como una operación de concentración económica conforme a lo enmarcado dentro del artículo 14 de la LORCPM, y de ser el caso, si la misma supera los umbrales para notificación obligatoria, previstos en el artículo 16 de la LORCPM. En tal virtud, y una vez establecido que la transacción consultada se (sic) no se enmarca como una operación de concentración económica a efectos de la LORCPM, esta Intendencia no considera pertinente realizar el análisis de las condiciones (volumen de negocios y/o cuota de mercado) que generan la obligación de obtener una autorización de la SCPM, previo a su ejecución.”

Y concluye:

“SECCIÓN 7: CONCLUSIONES

² Comisión Federal de Competencia Económica –COFESE- <https://www.cofece.mx/conocenos/secretaria-tecnica-2/concentraciones/#:~:text=Una%20concentraci%C3%B3n%20se%20da%20cuando,cualquier%20operaci%C3%B3n%20que%20las%20une.>



[47] **Conclusión 1:** *Los accionistas actuales de COMSAEC cederán el 52% del capital social y los derechos que de este devienen a favor de tres accionistas independientes: i) Andrés Eduardo Sáenz Salazar (21%); ii) NIRAEMPRES S.A. (21%); y iii) César Augusto Sánchez Montenegro (10%). Por su parte, los cedentes: i) Javier Santiago Arias Velasco; y ii) Fernando Xavier Donoso Castro, mantendrán una participación accionaria del 24%, cada uno, sobre este operador económico.*

[48] **Conclusión 2:** *La transacción objeto de la consulta, no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 14 de la LORCPM, por cuanto los operadores adquirentes no ostentan control tanto de forma individual como conjunta, por lo que el operador económico COMSAEC no está obligado a cumplir con el procedimiento de notificación previa obligatoria.*

[49] **Conclusión 3:** *Dada la naturaleza de la presente transacción, no es necesario profundizar en el análisis de índices de concentración o umbrales de dominancia.*”

OCTAVO.- ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO

El Reglamento para la aplicación de la LORCPM, establece en el artículo 24³ la posibilidad que poseen los operadores económicos, para conocer si, tal o cual operación societaria cumple con los parámetros señalados en el artículo 16 de la norma, así plantea la formulación de una consulta previa a la ejecución de la concentración económica, para tener la certeza de la obligatoriedad o no, de accionar el procedimiento dispuesto en la LORCPM.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Perú – entidad par a la SCPM- respecto de la consulta previa señala:

“Antes del inicio del procedimiento de control previo, los agentes económicos que participan en la operación de concentración empresarial pueden realizar consultas de carácter orientativo de manera individual o conjunta a la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia (antes, Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia), con el fin de poder precisar si la operación se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la presente ley o qué información es requerida para el control previo, entre otros aspectos. Las opiniones de la Dirección no vinculan a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia en la toma de sus decisiones.”⁴

Para efectos del presente caso se ratifica que, entre las facultades y competencias de la SCPM constan las relativas al régimen de las operaciones de concentraciones económicas en las cuales, el artículo 38 de la LORCPM establece: “[...] 18. Examinar e investigar las concentraciones

³ RLOCPM.- “Art. 24.- Consulta previa a la notificación.- Con carácter previo a la presentación de la notificación podrá formularse consulta a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado sobre: a) Si una determinada operación es una concentración económica de las previstas en el artículo 14 de la Ley. b) Si una determinada concentración supera los umbrales mínimos de notificación obligatoria previstos en el artículo 16 de la Ley.”

⁴ <https://www.indecopi.gob.pe/consulta-previa>



económicas para confirmar su cumplimiento con la presente Ley; y, cuando sean prohibidas, dictar las medidas que legalmente correspondan. 19. Autorizar, denegar o condicionar las solicitudes de concentración económica de conformidad a esta Ley y su reglamento. 20. Atender las consultas y resolver los reclamos que se formulen respecto de operadores económicos cuya actuación pudiere atentar contra esta Ley. [...]”; actividades de control que se encuentran debidamente regladas en la Sección 4ª de la Concentración Económica, del Capítulo II, de la LORCPM.

Para el caso en específico, analizado el Informe Técnico SCPM-IGT-INCCE-2022-031 de 03 de octubre de 2022, se evidencia que el operador económico COMSAEC, mediante escrito presentado el 08 de julio de 2022, consultó de forma previa si la cesión del 52% del capital social y los derechos que de este devienen de la compañía COMSAEC, a favor de, Andrés Eduardo Sáenz Salazar (21%), NIRAEMPRES S.A. (21%) y César Augusto Sánchez Montenegro (10%), corresponde a una operación económica que debe cumplir con el procedimiento de notificación obligatoria acorde al artículo 16 de la LORCPM.

Al respecto, la INCCE, mediante providencia de 25 de julio de 2022, solicitó al operador económico COMSAEC que complete la consulta previa realizada, lo cual fue cumplido por medio de escrito presentado el 15 de agosto de 2022. Con providencia de 22 de agosto de 2022, la INCCE avocó conocimiento de la consulta previa a la notificación de concentración económica, y, con el objetivo de atender la misma, dentro de la fase de investigación⁵ -Expediente Administrativo SCPM-IGT-INCCE-14-2022- mantuvo reuniones de trabajo y requirió información pertinente, realizando el estudio necesario para determinar si tal operación se enmarca en lo estipulado en el artículo 16 de la LORCPM.

En la fase investigativa, la INCCE realizó un estudio fáctico, económico y jurídico que va acorde a los presupuestos de hecho y a lo establecido en los artículos 304, numeral 6 y 334, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 14, 16 y 44 numeral 4 de la LORCPM; 24 y 25 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM y artículos del 36 al 40 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM.

Debido al trabajo en la fase investigativa mismo que se evidencia en el Informe Técnico SCPM-IGT-INCCE-2022-031 de 03 de octubre de 2022 y cuyas partes más relevantes constan en el acápite séptimo de esta resolución, es posible determinar lo que consta a continuación:

- A través de la cesión del 52% del capital social y los derechos que de este devienen de la compañía COMSAEC, a favor de: **i)** Andrés Eduardo Sáenz Salazar (21%); **ii)** NIRAEMPRES S.A. (21%); y **iii)** César Augusto Sánchez Montenegro (10%), ninguno de los intervinientes adquiere control de forma individual o conjunta;
- La transacción objeto de la consulta no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 14 de la LORCPM;

⁵ Art. 38.2 Instructivo de Gestión procesal.



- La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, no realiza un análisis de índices de concentración o umbrales de dominancia, puesto que se ha determinado que el negocio societario no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 14 de la LORCPM, por lo que el operador económico COMSAEC no está obligado a cumplir con el procedimiento de notificación previa obligatoria.

Aunque la SCPM está facultada a investigar y revisar cualquier operación de concentración económica, la notificación del negocio societario solo es obligatorio en el caso que se alcance los presupuestos establecidos en el artículo 16 de la LORCPM, por lo que a criterio de esta autoridad no existe riesgos a la competencia, puesto que la transacción motivo de la consulta planteada por el administrado no se traduce en cambio o toma de control en caso de efectivizarse, por lo cual no debe ser notificado de manera obligatoria, con lo cual concuerda esta autoridad.

NOVENO.- DECISIÓN.-

Por todo lo expuesto, y existiendo méritos suficientes, amparado lo dispuesto en el artículo 44, numeral 4 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 25 y 26 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, artículo 38 numeral 4 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM y Resolución No. SCPM-DS-2022-28 de 15 de agosto de 2022, artículo 1 literal c), esta Autoridad **DECIDE: UNO.-** Acoger el Informe Técnico SCPM-IGT-INCCE-2022-031 de 03 de octubre de 2022, suscrito por el economista Francisco Dávila Herrera en su calidad de Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, mediante el cual se determina que, referente a la Consulta Previa a la Notificación de Concentración Económica presentada por el operador económico COMUNICACIÓN MASIVA COMSAEC S.A., de 08 de julio de 2022, la operación de concentración económica no se enmarca en los presupuestos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y, **DOS.-** Poner en conocimiento del operador económico COMUNICACIÓN MASIVA COMSAEC S.A., que **NO LE ES OBLIGATORIO** cumplir con el procedimiento de notificación previa, establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

DÉCIMO.- NOTIFICACIONES.-

De conformidad con el segundo inciso del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, y con la Disposición General Segunda de la Resolución N° SCPM-DS-2020-026 de 03 de julio de 2020, que determina: *“Para notificaciones se priorizará el uso de los correos electrónicos señalados por los operadores económicos. Los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, instarán a los operadores económicos y a los ciudadanos en general a señalar correos electrónicos para notificaciones”*; notifíquese con la presente providencia: **a)** Al operador económico COMUNICACIÓN MASIVA COMSAEC S.A. en los correos electrónicos: eduardo.esparza@dentons.com y valeria.rosero@dentons.com; **b)** A la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas.-



DÉCIMO PRIMERO.- Designo como Secretaria de Sustanciación Ad-Hoc de este procedimiento de Consulta Previa a la Notificación de Concentración Económica a la abogada Claudia Pontón quién acepta la designación y firma de manera conjunta.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Abg. Ricardo Freire Granja
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
DELEGADO DEL SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Abg. Claudia Pontón
SECRETARIA DE SUSTANCIACIÓN AD HOC